

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda de prescripción extintiva de la acción hipotecaria de mínima cuantía, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira (V), 26 de octubre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 885
PALMIRA (V), VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2020**

**PROCESO : PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
HIPOTECARIA**

RADICACIÓN : 2020- 00226 - 00

Revisada la anterior demanda de Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por la señora YESENIA ASPRILLA TEJADA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JULIO CESAR LOPEZ GARCIA, el Juzgado observa que adolece de los defectos que se pasara a precisar:

1.- El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé “*En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados*”. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.

2.- Si bien la señora YESENIA ASPRILLA TEJADA indico actuar en calidad de heredera del señor ANSELMO ASPRILLA quien en vida se constituyó en deudor de una obligación hipotecaria a favor del señor JULIO CESAR LOPEZ GARCIA, y en este sentido allegó prueba de la calidad de heredera, no se allegó la prueba del dominio sobre el inmueble, pues dentro de la acción que tiene el heredero, no aparece la que aquí es materia de revisión.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. del P., se procederá a la inadmisión de la demanda, a fin de que sean subsanados los mencionados yerros.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria de mínima cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días, para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos, **APÓRTESE** copia para el archivo del Juzgado y los traslados de ley, de conformidad con el Artículo 89 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de octubre de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario